



AFLR – (2)

PROCESO:

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE:

FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8

DEMANDADO:

KELLY PAOLA BOHORQUEZ RUEDA C.C. 1.090.401.466

RADICADO:

2021-00550-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la subsanación allegada de forma virtual se presentó en el término concedido, y una vez revisada reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **FINANCIERA PROGRESSA.**, en contra de **KELLY PAOLA BOHORUQUEZ RUEDA**, por las siguientes sumas:

- a) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.473.263,00)**, por concepto del capital, contenido en la obligación No. 017-0095.
- b) **QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 580.785,00)**, por concepto saldo insoluto, contenido en la obligación No. 017-0095.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el literal a) y b), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 26 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

Se hace la advertencia que no se podrá tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada para efectos de notificación personal, como quiera que no se evidencia que se aportaran las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, ello en aras de corroborar que el email se haya actualizado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

CUARTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

Nilton

MARIA CRISTINA TORRES MORENO